

MEMORIAL JUZ 11 PCCM RECURSO REPOSICIÓN / SOLICITUD CORRECCIÓN 2018-00605

Guillermo Díaz <gdiaz@clickjudicial.com>

Mar 16/02/2021 15:18

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: verco.abogados@gmail.com <verco.abogados@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (291 KB)

MEMORIAL JUZ 11 PCCM SOLICITUD CORRECCIÓN 2018-00605.pdf; MEMORIAL JUZ 11 PCCM RECURSO REPOSICIÓN 2018-00605.pdf;

Señores

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

E. S. D.

REF.: **EJECUTIVO SINGULAR (2018-00605)**
DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**
DEMANDADO: **FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN / SOLICITUD CORRECCIÓN**

Cordial saludo,

Adjunto los siguientes memoriales:

1. Recurso de reposición.
2. Solicitud de corrección.

Así mismo, me permito informar para efectos de notificación los siguientes datos:

E-mail: gdiaz@clickjudicial.com**Dirección: Carrera 12 No. 71-53 Of. 404 Bogotá****Teléfonos: 3162530963 - 7114211**

En espera de sus comentarios e inquietudes.

Cordialmente,

Guillermo Díaz Forero

Socio- Abogado

Tel. 7114211

 No hay ninguna descripción de la foto disponible.

El contenido de este mensaje y sus anexos son propiedad de CLICKJUDICIAL.COM S.A.S; son únicamente para el uso del destinatario y pueden contener información de uso privilegiado o confidencial que no es de carácter público. Si usted no es el destinatario intencional, se le informa que cualquier uso, difusión, distribución o copiado de esta comunicación está terminantemente prohibido. Cualquier revisión, retransmisión, diseminación o uso del mismo, así como cualquier acción que se tome respecto a la información contenida, por personas o entidades diferentes al propósito original de la misma, es ilegal.

 Antes de imprimir piensa en tu compromiso con el Ambiente (cuando reutilizas hojas estás salvando árboles).

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

DR. JUAN RAMÍREZ VÁSQUEZ

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (2018-00605)**
DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**
DEMANDADOS: **FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.**
BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS
ASUNTO: **SOLICITUD CORRECCIÓN**

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S. dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante este escrito, respetuosamente solicito la corrección del auto del día 10 de febrero de 2021 notificado por estado el día 11 de febrero de 2021; por medio del cual se decidió no resolver el recurso de reposición interpuesto para requerir al Banco Bancolombia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 286 del Código General del proceso, menciona la procedencia de la corrección de errores aritméticos y otros, de la siguiente manera:

***Art. 286. Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta que el referido artículo menciona que podrá la solicitud recaer en errores por omisión o cambio de palabras o alteración de estas y adelantarse en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte el presente escrito se presenta dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DE LA SOLICITUD

El día 10 de febrero de 2021 el Despacho profirió auto por medio del cual decidió no resolver el recurso de reposición presentado por esta parte; sin embargo, es menester señalar a este Despacho que en el auto en cuestión quedó errónea la información respecto al apoderado de la parte demandada, por cuanto la solicitud

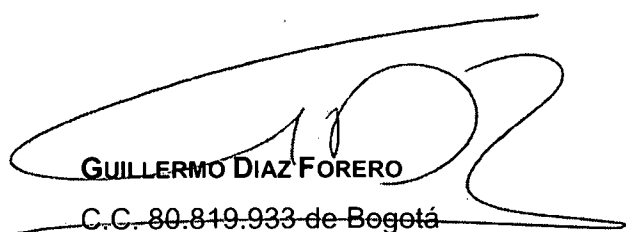
se presentó como apoderado de la FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S. y no, como apoderado de la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito:

Se CORRIJA el auto del 10 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que el recurso fue presentado por el apoderado de FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S. y no de la señora BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
~~C.C. 80.819.933 de Bogotá~~

T.P. 246.158 C.S. de la J.

SEÑORES:

JUZGADO ONCE (11) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

DR. JUAN RAMÍREZ VÁSQUEZ

E.

S.

D.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR (2018-00605)**
DEMANDANTE: **CONTINENTAL DE MATERIALES S.A.**
DEMANDADOS: **FÁBRICA DE CALZADO ALBRIANY S.A.S.**
BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN**

GUILLERMO DIAZ FORERO mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.819.933 de Bogotá; abogado en ejercicio acreditado con tarjeta profesional No. 246.158 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la señora **BRISA MARÍA HEREDIA VIVAS** dentro del proceso enunciado en la referencia, mediante este escrito, respetuosamente formulo **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto del día 10 de febrero de 2021 notificado por estado el día 11 de febrero de 2021; por medio del cual se corrió traslado a la parte actora de las excepciones propuestas, en el proceso de referencia, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

El artículo 318 del Código General del Proceso, menciona el término para la formulación del recurso de reposición en los siguientes términos:

ARTICULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá Interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal. Inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá Interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Ahora, teniendo en cuenta que el auto fue notificado por estado el día 11 de febrero de 2021, los tres (3) días para formular y sustentar el recurso de reposición deben contarse desde el 12, 15 y 16 de febrero de 2021, por lo que el presente escrito se radica dentro de la oportunidad correspondiente.

2. MOTIVOS DEL RECURSO

Invoca el Despacho en el auto de fecha 10 de febrero de 2021, que se corre traslado del incidente de nulidad a la parte demandante por el término de tres (3) días y que

esta parte podrá enviar el memorial de nulidad a las direcciones electrónicas de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Respecto a lo anterior, es necesario indicar al Despacho que, el Decreto 806 de 2020, por medio del cual *“se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* respecto a las notificaciones personales en el artículo 9° señala:

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.*

Con lo anterior, es claro que, para correr traslado de un escrito a la parte contraria se debe hacer de conformidad con lo señalado en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, también nos indica el artículo precedente que en caso de que se acredite haber enviado el escrito a los demás sujetos procesales no es necesario realizar el traslado por secretaria, y este se entenderá realizado una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicho mensaje de datos y el termino correrá después del día siguiente.

Respecto al proceso de la referencia, se evidencia que el día 23 de septiembre de 2020, se allegó memorial a su Despacho contentivo de nulidad procesal, mismo que fue enviado con copia a la parte demandante al correo electrónico del apoderado verco.abogados@gmail.com en el cual se puso en conocimiento a esa parte del escrito de nulidad procesal, esto, siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020 respecto al trámite de traslado, por lo cual se debe prescindir de hacerse dicho trámite por secretaria.

Cabe indicar que, el escrito de nulidad se remitió al correo electrónico verco.abogados@gmail.com el día 23 de septiembre de 2020; razón por la cual se debe entender que quedó debidamente notificado el día 25 de septiembre de 2020, en concordancia con lo expresado en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; así mismo, los términos para su debida defensa empezaron a correr desde el día 28 de

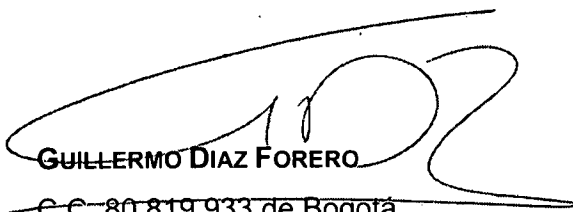
septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020 siguiente, sin que la parte actora se manifestara al respecto.

3. SOLICITUD

En virtud de lo expuesto, solicito al Despacho de forma respetuosa:

- Revocar el auto de fecha 10 de febrero de 2021, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora; en los términos previstos en el artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y quien dentro del término legal de traslado guardó silencio.

Atentamente,



GUILLERMO DIAZ FORERO
C.C. 80.819.933 de Bogotá
T.P. 246.158 C.S. de la J.

344

Ejecutivo 2018-605

VERCO ABOGADOS <vercoabogados@gmail.com>

Mar 2/03/2021 14:42

Para: Juzgado 11 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j11pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (74 KB)

Solicitud 2018-605.pdf;

Buenas tardes, remito memorial en pdf para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Jonathan Rachid Verano Rojas

Director Jurídico-Verco Abogados

vercoabogados@gmail.com

Celular: 3223722129

Av. Jiménez # 8 A - 77, Oficina 606

Bogotá, Colombia



Mailtrack

Remitente notificado con

[Mailtrack](#)

Señor:

Juez 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

E.S.D.

Proceso : Ejecutivo 2018-605

Demandante : Continental de Materiales

Demandados : Fábrica de Calzado Albriany S.A.S., y Brisa María Heredia Vivas

Asunto: Solicitud corrección electrónico y petición

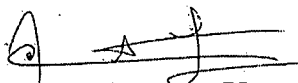
Jonathan Rachid Verano Rojas, en mi calidad de apoderado sustituto de la parte demandante en el asunto de la referencia, solicito respetuosamente sean tenidas en cuenta las siguientes manifestaciones:

1. Nuestro correo electrónico de notificaciones es vercoabogados@gmail.com y no verco.abogados@gmail.com
2. De manera clandestina y delincencial el apoderado de la sociedad demandada ha venido reiterando actuaciones dilatorias en el presente asunto, a través de recursos y nulidades vacías de sustento jurídico y realidad fáctica.

Memórese su señoría que el Decreto Legislativo 806 del 2020, fue objeto de control de constitucional a través de la sentencia C-420 del 2020, donde declaró exequible condicionalmente el parágrafo del artículo 9º del Decreto precitado que trata del término de los traslados y dijo que *"el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Entonces no puede la empresa ejecutada pretender limitar el derecho de contradicción y defensa de mi poderdante porque simplemente remite mensajes a un correo electrónico, por demás mal escrito, y de cuyo contenido NUNCA hemos acusado recibido como lo ordena la Corte Constitucional en su estudio al Decreto 806.

Cordialmente,



Claudio Lorenzo Verano Rodríguez

C.C. 79.156.255 de Usaquén

T.P. 135.699 del C.S.J.